

Rey mucho guardar. Ca non la deue auer en ninguna manera, a quien non le meresciese por que: ca si lo fiziesse, mostrarse y a por desconocido, e por soberuio. Nin otrosi no la deue auer, contra los que fizieren bien: ca en esto se mostraria por embidioso, e por ome que non se paga de bondad. Ni aun no la deue auer a ningun ome por dicho de otrí, amenos de ser la cosa prouada en ante: ca si lo fiziesse, mostrarse y a por ome de liuiano seso, e por creador de mezcla. Mas sin dubda la deue auer contra los enemigos de la Fe. O contra aquellos, que fazen al Rey, o al Reyno, traycion. O contra los aleuosos, e los falsarios. O contra los fazedores de los otros grandes yerros, que deuen ser escarmentados en todas guisas, sin ninguna merced. Ca el Rey contra los malos, quanto en su maldad estouieren, siempre les deue auer mala voluntad, porque si desta guisa non lo fiziesse, non podria fazer justicia cumplidamente, nin tener su tierra en paz, nin mostrarse por bueno. Mas deue auer buena voluntad a los buenos, e querer que viuan en paz. E faziendo assi, acordara con las palabras, que dixeron los Angeles, por mandado de Dios, a los Pastores, quando nascio nuestro Señor Jesu Christo: Que era fecho loor a Dios en los Cielos, e dada en la tierra paz a los omes de buena voluntad. Onde el Rey que de otra guisa ouiesse malquerencia, sino como en esta ley dize, por derecha razon, seria malquisto de Dios, e de los omes.

N. 1227.

LEY XIII.

Como el Rey no deue cobdiciar a fazer cosa que non puede ser.

Cobdicia, es cosa que han en si los omes naturalmente. E quien vsa della como deue, e en las cosas que conuiene, non es mal. E quando sale de su lugar, es ademas, e tornase a ser la cosa del mundo peor, e es contra todas las buenas costumbres: ca assi como de suso es dicho, ella es rayz de todos los males, e porende todos los omes del mundo se deuen della guardar, mayormente lo deuen fazer los Reyes, que todas las cosas de su Señorío son en su poder, para mantenerlas en justicia, e en derecho. E esta guarda deuen fazer, en tres maneras. La primera, que non cobdicien cosa, que non podria ser. La segunda, lo que non deue ser. La tercera, en el tiempo que non conuiene. E entonce cobdiciaria el Rey la cosa que non puede ser, quando cobdiciasse fazer por maestria, lo que segun natura non pudiesse acabar, assi como alquimia; e desta guisa, darse y a por desentendido, e perderia su tiempo, e su auer.

N. 1228.

LEY XIV.

Como el Rey non debe cobdiciar, a fazer cosa que sea contra derecho.

Cobdiciar non deue el Rey, cosa que sea contra derecho, ca segund que dixeron los Sabios, que fizieron las Leyes antiguas, tampoco la deue el Rey cobdiciar, como la que non puede ser segund natura. E con esto acuerda la palabra del noble Emperador Justiniano, que dixo en razon de si, e de los otros Emperadores, e Reyes: Que aquello era su poder, que podria fazer con derecho. E para esto guardar el Rey, ha menester que sea justiciero en sus fechos, e mesurado en sus despensas, e en sus dones, e non las fazer grandes, do non deuen. Ca si fuere justiciero, non aura cobdicia de fazer cosa, en que aya tuerto, nin mal estanza. E seyendo mesurado, non aura por que cobdiciar las cosas sobejanas, e sin pro, e fara segund dixo el Rey Salomon: Que el Rey justo, e amador de la justicia, endereza su tierra, e el que es cobdicioso ademas, esse la destruye. E como quier quel Rey es Señor de sus pueblos, para mantenerlos en justicia, e seruirse dellos, con todo esso guardarlos deue, en manera que non le fallezan, quando menester los ouiere. Ca segund dixo Aristoteles a Alexandre: El mejor tesoro que el Rey ha, e el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado. E con esto acuerda lo que dixo el Emperador Justiniano. Que entonce son, el Reyno, e la Camara del emperador, o del Rey, ricos, e abondados, quando sus vassallos son ricos, e su tierra abondada. E por estas razones que desuso diximos, non ha el Rey por que auer cobdicia de grandes riquezas. Ca segund dixo otrosi: El ome que es muy cobdicioso, mete su casa en tristeza, e en desacuerdo. E aun dixo el mismo en otro lugar, que la cobdicia, quando es ademas, destruye, e desgasta el pensamiento del ome, de guisa que non sabe, que es mesura, nin comienzo, nin fin, en cobdiciar las riquezas. Ca maguer aya allegado muchas dellas, non le cumplen, ante desea todavia de auer mas, e assi biue siempre como mendigo, e en pobreza. E sobre esto dixo Valerio el Sabio: Que el ome se deue mucho guardar de la cobdicia, ca ella faze a los que la han ademas, buscar ganancias, e aueres escondidos, que son dañosos, e con pecado; e los manifiestos con tuerto, e con mal estanza. E porque quando la cobdicia es ademas, siquense della todos estos males sobredichos, e otros muchos, porende se deben los omes mucho della guardar, e mayormente los Reyes, por el lugar honrado, e poderoso que tienen. Ca si ellos non se guardasen, de cobdiciar las cosas que non deuen, sin la pena que Dios les daria por ello, non podria ser,

que los omes, non ouiesse de cobdiciar el mal, e daño dellos.

N. 1229.

LEY XVII.

Como el Rey se deue trabajar en conoscer los omes.

Saber conoscer los omes, es vna de las cosas que el Rey mas se deue trabajar: ca pues que con ellos ha de fazer todos sus fechos, menester es, que los conosca bien. E esta conoscencia ha de ser en tres maneras. La primera, de que linaje vienen. La segunda, de que costumbres, e de que maneras son. La tercera, que fechos fizieron. Ca si esto non supiere, non sabra ciertamente, en qual guisa ha de fazer vida entre ellos, nin a quales ha de honrrar, e de fazer bien, o de quales se ha de guardar. E los Sabios antiguos se acordaron en esto, que mas conuiene al Rey esta conoscencia, que a los otros omes, para saber a cada vno honrrar, e tener en el estado que el meresce. Onde el Rey que assi non lo fiziesse, por fuerza aurian ellos de desconocerle, e a ser contra el, pues que a los buenos non fiziesse bien, e a los malos pusiesse en buen estado.

N. 1230.

LEY XXI.

De que alegría deue el Rey vsar a las vegadas, para tomar conorte en los pesares, e en las cuytas.

Alegrias y ha otras, sin las que diximos en las leyes ante desta, que fueron falladas, para tomar ome conorte en los cuydados, e en los pesares, quando los ouiesse. E estas son, oyr cantares, e sones de instrumentos, e jugar axedrez, o tablas, o otros juegos

semejantes destes. E esso mismo dezimos de las estorias, e de los romances, e de los otros libros, que fablan de aquellas cosas, de que los omes reciben alegría, e plazer. E maguer que cada vna destas fuesse fallada para bien, con todo esso non deue ome dellas vsar, si non en el tiempo que conuiene, e de manera que aya pro, e non daño. E mas conuiene esto a los Reyes, que a los otros omes, ca ellos deuen fazer las cosas muy ordenadamente, e con razon. E sobre esto dixo el Rey Salomon, que tiempos señalados son sobre cada cosa, que conuiene a aquella, e non a otra; assi como cantar a las bodas, e llantear a los duelos. Ca los cantares non fueron fechos si non por alegría, de manera que resciban dellos plazer, e pierdan los cuydados. Onde quien vsasse dellos ademas, sacaria el alegría de su lugar, e tornarla y a en manera de locura. E esso mismo dezimos de los sones, e de los instrumentos. Mas de los otros juegos, que de suso mostramos, non deuen dellos vsar, si non para poder perder cuydado, e rescebir dellos alegría, e non para cobdicia de ganar por ellos: ca la ganancia que ende viene, non puede ser grande, nin muy provechosa. E quien de otra guisa vsasse dellos, rescebiria ende grandes pesares, en lugar de plazer, e tornarse y a como en manera de tafureria, que es cosa de que vienen muchos daños, e muchos males, e pesa mucho a Dios, e a los omes, porque es contra toda bondad. E porende el Rey, que non sopiesse destas cosas bien vsar, segund de suso diximos, sin el pecado, e la mal estanza, que le ende vernia, seguirle y a aun dello gran daño, que enuileceria su fecho, dexando las cosas mayores y buenas, por las viles.

EL SOBERANO CON RESPECTO A SU FAMILIA.

ADVERTENCIA.

Para gobierno de los que por curiosidad quisieren ocurrir á los siguientes títulos que aqui se suprimen, se expresan sus objetos. El título 6 trata de los deberes reciprocos del Rey y su muger. El 7, de los mismos entre el Rey y sus hijos. El 8, de los mismos entre el Rey y sus parientes. El 9 de los mismos entre el Rey, sus oficiales y familiares; y de este título solo deben tenerse presentes algunas leyes íntegras, y de otras solo dejó *los rubros*, porque teniéndose á la vista su objeto, podrán ser consultadas alguna vez en su código por curiosidad, ó por remota utilidad, que en lo general no percibo por ahora.

PARTIDA 2. TIT. IX.

LEY III.

Qual deve ser el Capellan del Rey.

LEY IV.

Qual deve ser el Chanceler.

NOTA. Hoy se trata de esta materia en la mayor parte de los títulos 13, lib. 4, y 20 lib. 5 Novis. Recop.

N. 1231.

LEY V.

Quales deuen ser los Consejeros del Rey.

Seneca oño nome vn Sabio, que fue natural de Cordoua, e fablo en todas las cosas muy con razon, e mostro como los omes deuen ser apercebidos en las cosas que han de fazer, acordandose sobre ellas, ante que las fagan, e dijo assi: Que vno de los sesos, que ome mejor puede auer, es de aconsejarse sobre todos los fechos, que quiere fazer, ante que los comience. E este consejo ha de tomar, con omes que ayan en si dos cosas. La primera, que sean sus amigos. La segunda, que sean bien entendidos, e de buen seso. Ca si tales non fuessen, poderle y a ende auenir grand peligro, porque nunca, los que a ome desaman, le pueden bien aconsejar, ni lealmente. E porende dixo el Rey Salomon, que en el mundo non ha mayor mala ventura, que auer ome su enemigo por Priuado, o por Consejero. Otrosi, maguer el Consejero fuesse mucho su amigo, si non ouiesse en si buen seso, o buen entendimiento, non le sabria bien aconsejar, ni derechamente, nin tener en poridad, las cosas que le dixesse. Onde si todo ome se deve trabajar de auer tales Consejeros, mucho mas lo deve el Rey fazer: porque del consejo, que le dan, si es bueno, viene ende grand pro a el, e gran enderezamiento a su tierra; e si es malo, vienele grand estoruo, e a su gente grand daño. E por esto dijo Aristoles a Alexandre, como en manera de castigo, que se aconsejasse con omes que amassen buena andanza del, e que fuessen entendidos, e de buen seso natural. E puso semejanza de los Consejeros al ojo, por tres razones. La primera, porque las cosas que ve de lueñe, ante las cata bien, que las conosca. La segunda, que llora con los pesares, e rie con los plazerres. La tercera, que cierra quando siente alguna cosa, que quiere llegar a el, para tañer a lo que esta dentro. E tales deuen ser los Consejeros al Rey, que muy de lueñe sepan catar las cosas, e conoscerlas, ante que den el consejo. E otrosi deuen ser bien amigos del Rey, de guisa que les plega mucho con su buen andanza, e sean ende alegres, e que se duelan otro si de su daño, e ayan ende pesar; e quando algunos se quieran acostar a

ellos, por saber las poridades del Rey, que las sepan bien encerrar, e guardar, que las non descubran. Ca el que descubre poridad de otro, en cosa que non deve, faze mal en dos maneras. La vna, a si mismo, porque se demuestra de poco seso, e por falso. E la otra, por el daño que puede ende venir, a aquel a quien mestura. E si en todo mal Consejero ay esto, quanto mas en los Consejeros del Rey, que han de aconsejar en las grandes cosas; de que podria venir muy grand daño a toda su tierra, quando mal lo consejassen, o quando descubriessen su poridad. Onde en todas guisas ha menester, que el Rey aya buenos Consejeros, e sean sus amigos, e omes de grand seso, e de grand poridad. E quando tales los fallare, deuelos amar, e fiarse mucho en ellos, e fazerles algo, de manera que ellos lo amen mucho, e ayan sabor de aconsejarle lo mejor siempre. E quien de otra guisa lo fiziesse, faria traycion conocida, porque meresceria pena, segund el mal que viniessen del consejo, que le ouiesse dado.

NOTA. Véase en el lib. 3 el tit. 7, y en el lib. 4 de la Nov. el tit. 2 del Real y Supremo Consejo de sus ministros; y véase en el Dictionario de Legislacion el art. *Consejero*.

N. 1232.

LEY VII.

Quales deuen ser los Notarios del Rey, e que es lo que han de fazer.

Notarios son dichos, aquellos que fazen las Notas de los priuilegios, e de las cartas, por mandado del Rey, o del Chanceler: e destos algunos y a, que son puestos por el Rey para sus poridades; e otros por el Chanceler: pero tambien los vnos como los otros, deuen ser de buen entendimiento, e leales, e de poridad. E de buen entendimiento contiene que sean, porque si tales non fuessen, non sabrian fazer las Notas derechamente, e apuestas, assi como deuen ser fechas. E leales deuen ser, porque sepan bien guardar pro del Rey, e del Reyno. Otrosi deuen ser de grand poridad. Ca si mestureros fuessen, podria ende nascer grand daño al Rey, e a toda la tierra. Otrosi estos deuen fazer sellar las cartas, despues que el Rey, o el Chanceler las ouieren vistas, e las otorgaren por derechas. Otrosi los Notarios deuen guardar, que las cartas, e los priuilejos, non sean escritos por otros Escriuanos, si non por aquellos que el Rey ouiere puestos para aquel Oficio. E a ellos pertenesce otrosi, de fazer escreuir los priuilejos, e las cartas, en el libro que llaman Registro, que quiere tanto dezir, como escrito de remembranza de los fechos de cada año. E sobre todo esto, deve el Rey catar, que los que pusiere en tal Oficio como este, que sean omes que ayan algo, porque, por mengua, non ayan a fazer

cosa que les este mal: e otrosi, a quien pueda calañar yerro, si lo fizieren. Ca si tales fueren, siempre se recelaran de fazer mal, por miedo de perder lo que ouiessem, o de recibir la pena. E quando el Rey tales Notarios ouiere, deuelos mucho amar, e fiarse mucho en ellos, e fazerles algo, de manera que le puedan seruir bien e lealmente. E si en esto errasen, deueles dar tal pena, segund fuere el fecho, en que erraron.

N. 1233.

LEY VIII.

Quales deuen ser los escriuanos del Rey: e que deuen fazer.

Escritura, es cosa que aduze todos los fechos a remembranza: e porende los Escriuanos, que la han de fazer, ha menester que sean buenos, e entendidos, e mayormente los de casa del Rey: ca estos contiene que ayan buen sentido, e buen entendimiento, e sean leales, e de buena poridad: ca maguer el Rey, e el Chanceler, e el Notario, manden fazer las cartas en poridad; con todo esso, si ellos mestureros fuessen, non se podrian guardar de su daño, porque todas las cartas ellos las han de escreuir. E apercebidos han menester que sean, para euchar bien la razon, que les dixerem, de manera que la entiendan, e sepan escreuir, e leer bien, e corechamente. E aun deuen ser sin cobdicia, por que non tomen ninguna cosa, si non lo que el Rey les mandare tomar. E acuciosos deuen ser, para librar los omes ayna: e deuen ser atales, a quien el Rey pueda calañar yerro, si lo fizieren; e a su Oficio dellos pertenesce, escreuir los priuilejos, e las cartas fielmente, segund las Notas que les dieren, ni menguando, ni creciendo ninguna cosa. E quando atales fueren, deuelos el Rey mucho amar, e fiarse mucho en ellos: e quando contra esto fiziessem, mesturando la poridad, que les mandassen guardar; o diessen las cartas a otri, que las escriuiesse, sin mandado del, porque fuesse descubierto; o fiziessem falsedad en su Oficio, en qual manera quier a sabiendas; farian traycion conocida, por que deuen perder los cuerpos, e quanto que ouieren: ca segund dixerem los Sabios, tal es el que dize su poridad a otri, como si le diesse su corazon, en su poder, e en su guarda: e el que gela mestura, faze a tan grand yerro, como si gelo vendiesse, o lo enajenasse, en lugar onde nunca lo pudiesse auer. E porende, el que esto faze al Señor, meresce la pena sobredicha.

N. 1234.

LEY XVIII.

Quales deuen ser los jueces del Rey, et que deuen fazer.

Jueces son llamados aquellos que judgan los pleytos.

tos. E porende los que los han de judgar en la Corte del Rey, tienen muy grand Oficio, porque non tan solamente judgan los pleytos que vienen ante ellos, mas aun han poder de judgar los otros Jueces de la tierra. E por todo esto han auer muchas bondades. Primeramente ser de buen linaje, para auer verguenza de non errar. E luego acabo desto, deuen auer buen entendimiento, para entender ayna lo que razonaren ante ellos: e deuen ser apuestos, e sesudos, para saberlo departir, e judgar derechamente. E si sopieren leer, e escreuir, saberse an mejor ayudar dello, porque ellos mismos se leeran las cartas, e las peticiones, e las pesquisas de poridad, e non auran a caer en mano de otro, que los mesture: e bien razonados conuiene que sean, para saber mostrar las razones complidamente ante ellos, quando los juyzios ouieren a dar. Otrosi deuen ser sofridos, para non se quexar, ni se ensañar con las bozes de los querellosos, de manera que non ayan a dezir de palabra, ni a fazer de fecho, cosa contra ellos, que les este mal. E sin todo esto, deuen ser justicieros, para fazer a cada vno, de los que vinieren a su juyzio, justicia e derecho: e sin dubda conuiene mucho que sean tales, porque no fagan en sus juyzios, que tornen a daño del Rey, ni del Pueblo; ni por que ellos ouiessem mala fama, ni peligro de sus cuerpos. Otrosi deuen ser firmes, de manera que se non desuien del derecho, ni de la verdad; ni fagan contrario por ninguna cosa, que les pudiesse ende auenir, de bien, ni de mal. E SOBRE TODO HAN DE SER MUY LEALES, de manera que sepan guardar todas estas cosas sobredichas; señaladamente, que amen el Rey, e guarden su Señorío, e todas sus cosas. E quando los Jueces tales fueren, deuelos el Rey amar, e fiarse mucho en ellos, e fazerles mucho bien, e honrra. E quando de otra guisa lo fiziessem, deuen auer pena, segund el yerro que fuere.

N. 1235.

LEY XX.

Que es lo que ha de fazer el que faze la justicia en la Corte del Rey.

Alguazil llaman en Arauigo, aquel que ha de prender, e de justiciar los omes en la Corte del Rey, por su mandado, o de los Jueces que judgan los pleytos; mas los Latinos llamanle Justicia, que es nome que conuiene assaz, al que tal oficio tiene: porque deve ser muy derechurero en la complir. E como quier que el Alferez es mayor Oficial, en esto, porque el ha de justiciar los omes grandes, e de fazer las otras cosas que diximos, con todo esso otro tal oficio tiene este, quanto para justiciar los omes menores: ca el lo ha de fazer; e aun en los mayores, quando lo fiziesse, por mandado del Rey, o del Al-

feréz. Otrosi el ha de prender aquellos, que fueren de recabdar. E meter a tormentos a los que fizieren por que; pero esto non deve fazer sin mandado del Rey, o de sus Alcaldes, o del Sobrejuez de la Corte. E quando ouiere de atormentar a alguno, deve ser ante vno de los Juezes que oya lo que dize el tormentado, e que lo faga escreuir, porque aya por remembranza lo que dixiere, e que non pueda ser mudado. E otrosi el deve fazer guardar los presos, fasta que sean juzgados a la pena que merecen, o dados por quitos. E como quier que diximos de suso, que el non prenda a ome ninguno, si non por mandado del Rey, o de sus Alcaldes, o del Sobrejuez, con todo eso bien lo podria fazer si acaeciese que fallasse a algunos peleando, que ouiessem ome ferido, o muerto, o robassen, o furtassen alguna cosa. Ca a su oficio pertenesce, despartir las peles, e de escarmantar a los que las fizieren en el lugar do el Rey fuere. Otrosi el deve guardar, que non reciban daño, los omes que y moraren, en sus panes, ni en sus viñas, ni en las huertas, ni en las otras sus cosas, e que non tomen por fuerza ninguna de las cosas que aduxeren y a vender, ni las que aduxeren señaladamente a alguno. E sobre todo esto, deuen guardar de noche el lugar do el Rey fuere, que non fagan y fuerzas, ni furtos, ni males. E por todas estas cosas que ha de fazer, ha menester que sea de buen linaje, e entendido, e sabidor, e leal, e de poridad, e esforzado, e que sepa leer. E esto, por las razones que diximos, en la tercera ley ante desta, de los Juezes. E quando tal fuere, deuelo el Rey amar, e fazerle bien, e merced. E quando errase en alguna cosa, de las que es tenuto de fazer de su oficio, deve auer pena, segund el yerro que fiziere.

N. 1236. LEY XXI.

Quales deuen ser los Mandaderos del Rey.

Mandaderos son llamados aquellos, que el Rey embia a algunos omes, que non puede dezir su voluntad por palabra, o non puede, o non quiere embiargelo dezir por carta. Estos tienen oficios grandes, e mucho honrrados, como aquellos que han de mostrar la voluntad del Rey, por su palabra. E por esso los puso Aristoteles en semejanza de la lengua del Rey, porque ellos han a dezir por el alla do los embia, lo que el non les puede dezir. E otrosi fizo semejanza dellos al ojo, e a la oreja del Rey, porque ellos han de ver, e de oyr, alla do van, lo que el non ve, ni oye. E porende tales Oficiales como estos, deuen ser de buen lugar, e leales, e entendidos, e muy sabidores, e de buena palabra, e sin cob-

dicia, e de grand poridad. Ca si tales non fuessen, non aurian verguenza de fazer cosa, que les estuiesse mal; ni sabrian amar el Rey, ni amar su honrra, ni su pro; nin auer sabiduria para conoscer, ni entender, qual es aquel que los embia, ni otrosi qual es aquel a quien van, ni saber a que los embia, ni sobre que los embia, que son tres cosas, que debe saber todo Mandadero. E si de buena palabra non fuessen, non sabrian mostrar lo que les mandassen dezir: e la cobdicia les faria tomar alguna cosa, que sería verguenza del que los embiasse; lo que non deuen los Mandaderos fazer, ni demandar ninguna cosa, que sea a su pro, fasta que ayan recabdo de aquello porque su Señor los embia, porque del han ellos recibir gualardon de su trabajo, e non del otro a quien van. Otrosi quando non touiessem bien poridad, poderse y a porende, estoruar el fecho sobre que fuessen; e demas mostrarse y an en ello por de mal seso, e por falsos a su Señor, que los embiasse. E porende conuiene a los Mandaderos, que ayan en si todos los bienes que diximos de primero. E quando tales fueren, deuelos el Rey amar, e fiarse en ellos, e fazerles gran honrra e mucho bien. E Mandaderos ay aun, sin estos, que traen otras mandaderias por cartas: que son semejantes a los pies del ome, que se mueuen a las vegadas a recabdar su pro, sin fabla. E como quier que estos non tienen grand lugar como los otros, con todo esso deuen auer en si tres cosas; ser leales, e entendidos, e sin cobdicia. Esto deuen auer, por las razones que diximos de los otros. E seyendo atales, a tambien los vnos como los otros, deuelos el Rey amar, e fazer bien. E quando de otra guisa lo fiziessem, deuen auer pena, segund fuessen aquellas cosas, en que errassen en su mandaderia.

NOTA. Se trata aqui de los embajadores, los cuales deben ser naturales y no extrangeros, como lo previene la ley 1 tit. 9 de los Embajadores en el libro 3 de la Nov.

N. 1237. LEY XXIV.

Que deve fazer el Almirante, e qual ha de ser.

Marauillosa cosa son los fechos de la Mar, e señaladamente aquellos que los omes y fazen; como en buscar manera de andar por ella, por maestria, e por arte, assi como en las Naues, e en las Galeas, e en todas las otras maneras de Barcas. E porende antiguamente, los antiguos Emperadores, e los Reyes, que auian tierra de Mar, quando armauan Nauios, para guerrear sus enemigos, ponian Cabdillo sobre ellos, a que llaman en latin, Dinioratus, que quiere tanto dezir en romance, como Cabdillo que es puesto, o adelantado sobre los marauillosos fechos, e al que llaman en este tiempo Almirante. E

el su oficio deste es muy grande, ca el ha de ser Cabdillo de todos los Nauios, que son para guerrear, tambien quando son muchos, ayuntados en vno, a que llaman Flota, como quando son pocos, que dizen Armada. E el ha poderio, desque mouiere la Flota, fasta que torne al lugar onde mouio: e ha de oyr las alzadas, que los omes fiziessem, de los juizios que los Comitres ouieren dado. E otrosi deve fazer justicia, de todos los que fizieren por que; assi como de los que se desmandassen, o que fuyessen, o que furtassen alguna cosa, o que peleassen de guisa, que ouiesse y feridas, o muerte; fueras ende de los Comitres, que fuessen puestos por mano del Rey. Ca estos, como quier que los puedan recabdar si fiziessem por que, para aduzirlos delante el Rey, con todo esso, non deuen fazer justicia dellos, si non gelo mandasse el Rey, señaladamente. Otrosi a su oficio pertenesce, de fazer recabdar todas las cosas, que ganassen por Mar, o por tierra, de lo fazer escreuir delante todos los Comitres, o la mayor partida dellos, porque las non pueda ninguno furtar, ni encobrir, e pueda dar cuenta, e recabdo al Rey, dellas; de manera que el aya ende su derecho, e cada vno de los otros, el suyo: e a su oficio pertenesce aun, que quando la Flota tornare, faga dar por escrito al ome del Rey, todas las armas, e xarcia de los Nauios, que ouiessem leuado; fueras ende si acaeciese, que ouiesse perdido alguna dellas, en lidiando con los enemigos, o por tormenta de la Mar. E deve mandar a cada vno de los Comitres, que allegue la Galea, o el Nauio, en que fue, a la ribera del Puerto, e la faga guardar, de manera que non se pierda, ni se dañe por su culpa. Otrosi ha poder, que en todos los Puertos, que fagan por el, e obedezcan su mandamiento, en las cosas que pertenescen al fecho de la Mar, assi como farian al Rey mismo. E otrosi deuen obedescer su mandamiento, los Comitres, e todos los otros, que fueren con el en la Flota, o en la Armada; e acabdillarse por el, assi como farian por el Rey mismo. Onde pues que el oficio de Almirante es tan poderoso, e tan honrrado, ha menester, que aya en si todas aquellas bondades, que dize adelante, do fabla del, e de la guerra de la Mar. E seyendo atal, deuelo el Rey amar, e fiarse mucho del, e fazerle muy grand honrra, e mucho bien. E quando contra ello fiziesse, deve auer la pena misma aquel Adelantado.

N. 1238. LEY XXVII.

Que cosa es Corte, e por que ha assi nome, e qual deve ser.

Corte, es llamado el lugar, do es el Rey, e sus

vasallos, e sus Oficiales con el, que le han cotidianamente de consejar, e de seruir, e los omes del Reyno, que se llegan y, o por honrra del, o por alcanzar derecho, o por fazerlo, o por recabdar las otras cosas que han de ver con el. E tomo este nome de vna palabra de latin, que dizen Cohors, en que muestra tanto, como Ayuntamiento de compañías. Ca alli se allegan todos aquellos que han de honrrar, e de guardar al Rey, e al Reyno. E otrosi ha nome en latin, Curia, que quiere tanto dezir, como lugar do es la cura de todos los fechos de la tierra: ca alli se ha de catar, lo que cada vno deve auer, segund su derecho, e su estado. Otrosi es dicho Corte, segund lenguaje de España: porque allí es la espada de la justicia, con que se han de cortar todos los malos fechos, tambien de dicho, como de fecho; assi como los tuertos, e las fuerzas, e las soberuias, que fazen los omes, e dizen, por que se muestran por atreuidos, e denodados. E otrosi los escarnios, e los engaños, e las palabras sobejanas, e vanas, que fazen a los omes enuilescer, e ser rahezes. E los que desto se guardaron, e vsaron de las palabras buenas, e apuestas, llamaronlos, buenos, e enseñados. E otrosi llamaronlos, corteses, porque las bondades, e los otros enseñamientos buenos, a que llaman cortesia, siempre los fallaron e los aprisieron en las Cortes. E porende fue en España siempre acostumbrado de los omes honrrados, de embiar sus hijos, a criar a las Cortes de los Reyes, porque aprisiessem a ser corteses, e enseñados, quitos de villania, e de yerro, e se acostubrassen bien, assi de dicho, como de fecho, porque fuessen buenos, e los Señores ouiessem razon de les fazer bien. Onde los que tales fueren, deuelos el Rey allegar a si, e fazerles mucho bien, e mucha honrra. E a los otros arredrarlos de la Corte, e castigarlos de los yerros que fizieren. Porque los buenos tomen ende fazaña, para vsar del bien, e los malos se castiguen, de non fazer las cosas desaguisadas; e la Corte finque quita de todo mal, e abundada, e complida de todo bien.

N. 1239. LEY XXIX.

Que cosa es Palacio, e por que le llaman assi.

Palacio, es dicho qualquier lugar, do el Rey se ayunta paladinamente, para fablar con los omes. E esto es en tres maneras; o para librar los pleytos, o para comer, o fablar engasajado. E porque en este lugar se ayuntan los omes, para fablar con el, mas que en otro lugar, por esso lo llaman Palacio, que quiere tanto dezir, como lugar paladino. E porende conuiene, que se non digan y otras palabras, si non verdaderas, e complidas, e apuestas. Ca si es en

juyzio, ha menester que sean verdaderas, e muy ciertas, para librar el pleyto derechamente. E si es en el comer, deuen ser muy complidas, segund conuiene aquel lugar, e non ademas: ca non deuen estar muy callando, ni otrosi hablar a la oreja, ni mostrar por signos, lo que quieren dezir, como omes de Orden, ni otrosi dar grandes bozes. Ca el Palacio, en aquella sazón, non ha de ser muy de poridad, que sería a demenos; ni de grand buelta, que sería a demas: porque mientras que comieren, non han menester, de departir, ni de retraer, ni de hablar

en otra cosa, si non en aquella que conuiene, para gouernarse bien, e apuestamente. E quando es para hablar, como en manera de gasajado, assi como en manera de departir, o para retraer, o para jugar de palabra, en ninguna destas non se deue fazer, si non como conuiene. Ca el departir deue ser de manera, que non mengue el seso al ome, enseñandose: ca esta es cosa, que le saca ayna de su casa; mas conuiene, que lo fagan de guisa, que se acrezca el entendimiento por ella, fablando en las cosas con razon, para allegar a la verdad de ellas.

SOBRE EL AMOR DEL SOBERANO A LOS PUEBLOS.

PARTIDA 2. TIT. X.

Qual deue el Rey ser comunalmente a todos los de su Señorio.

N. 1240.

INTRODUCCION

Comunaleza deue el Rey auer a todos los del su Señorio, para amar, e honrrar, e guardar a cada vno dellos, segun quel es, o el seruicio que del rescibe. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de qual deue el Rey ser a los Oficiales de su Casa, e de su tierra; queremos dezir en este, qual ha de ser comunalmente a todo el Pueblo. E de si, como los deue el Rey amar, e guardar, e por que razones.

N. 1241.

LEY I.

Que quier dezir Pueblo.

Cuydan algunos quel Pueblo es llamado la gente menuda, assi como menestrales, e Labradores: e esto non es ansi. Ca antiguamente en Babylonia, e en Troya, e en Roma, que fueron logares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon, e pusieron nome a cada vna, segund que conuiene. Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos.

N. 1242.

LEY II.

Como el Rey deue amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo.

Amado deue ser mucho el Pueblo, de su Rey, e señaladamente les deue mostrar amor, en tres maneras. La primera, auiedo merced dellos, faziendoles merced, quando entendiere que lo han menester: ca pues el es alma, e vida del Pueblo, assi como dixerón los Sabios, muy aguisada cosa es, que aya merced dellos, como de aquellos que esperan biuir por el, seyendo mantenidos con justicia. La segunda, auiendoles piedad, doliendose dellos, quando les ouiesse a dar alguna pena. Ca pues el es cabeza de todos, dolerse deue del mal que rescibieren, assi como de sus miembros. E quando desta guisa fiziere contra ellos, serles ha, como padre que cria sus fijos con amor, e los castiga con piedad, assi como dixerón los Sabios. La tercera, auiendoles misericordia, para perdonarles a las vegadas, la pena que merecieren, por algunos yerros que ouiessem fecho. Ca como quier que la justicia es muy buena cosa en si, e de que deue el Rey siempre vsar, con todo esso fazese muy cruel, quando a las vegadas non es templada con misericordia. E por esto la loaron mucho los Sabios antiguos, e los Santos, e señaladamente el Rey Dauid dixo en esta razon: Que estonce es el Reyno bien mantenido, quando la misericordia e la verdad, se fallan en vno, e la paz e la justicia, se besan. E honrrarlos deue otrosi en

tres maneras. La primera, poniendo a cada uno en su lugar, qual le conuiene por su linaje, o por su bondad, o por su seruicio. E otrosi mantenerle en el non faziendo por que lo deuiesse perder, ca estonce sería assentamiento del Pueblo, segund dixerón los Sabios. La segunda, honrrandoles de su palabra, loando los buenos fechos, que le fizieron; en manera que ganen porende fama, e buen prez. La tercera, queriendo que los otros lo razonen assi, e honrrandolos, será el honrrado por las honrras dellos. Otrosi los deue guardar en tres maneras. La primera, de si mesmo; no les faziendo cosa desaguisada, lo que non querría que otros le fiziessen; ni tomando dellos tanto, en el tiempo que lo pudiesse escusar, que despues non se pudiesse ayudar dellos quando los ouiesse menester. E guardandolos assi, será ayuntamiento dellos, que se non departan, e acrescentarlos a assi como a lo suyo mismo. La segunda manera, en que los deue guardar, es del daño dellos mismos, quando fiziessen los vnos a los otros, fuerza, o tuerto. E para esto, ha menester que los tenga en justicia, e en derecho: e non consienta a los mayores, que sean soberuios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo a los menores. E estonce será tal, como dixerón los Sabios que deue ser, apremiador de los soberuios, e esforzador de los omildes: e guardandolos desta guisa, biuirán seguramente, e aura cada vno sabor de lo que ouiere. La tercera guarda, es del daño, que les podría venir de los de fuera, que se entiende por los enemigos. Ca destes los deue el guardar, en todas las maneras quel pudiere, e será estonce muro, e amparanza dellos, assi como dixerón los Antiguos que lo deue ser. Onde el Rey que assi amare, e honrrare, e guardare a su Pueblo, será amado e temido, e seruido dellos; e terna verdaderamente el lugar, en que Dios le puso: e tenerlo han por bueno, en este mundo e ganara porende el bien del otro siglo para siempre. E el que de otra guisa lo fiziere, darle y a Dios todo el contrario desto.

N. 1243.

LEY III.

Por que razones deue el Rey amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo.

Honrrar, e amar, e guardar, diximos en la ley ante desta, que deue el Rey a su Pueblo, e mostraremos en que manera. Agora queremos dezir, por que razon deue esto fazer. E para lo fazer bien entender, contiene que demostremos la semejanza, que fizo Aristoteles al Rey Alexandre, en razon del mantenimiento del Reyno, e del Pueblo: e dize, que el Reyno es como huerta, e el Pueblo como arboles, e el Rey es Señor della, e los Oficiales del Rey

(que han de juzgar, e han de ser ayudadores a cumplir la justicia) son como Labradores: los Ricos omes, e los Caualleros, son como asoldados, para guardarla: e las Leyes, e los Fueros, e los Derechos, son como valladar, que la cerca: e los Juezes, e Justicias, como paredes, e setos, por que se amparen, que non entre ninguno a fazer daño. E otrosi, segund esta razon, dixo que deue el Rey fazer en su Reyno primeramente, faziendo bien a cada vno, segund lo mereciesse. Ca esto es assi como el agua, que faze crescer todas las cosas; e de si, adelante los buenos, faziendoles bien, e honrra; e taje los malos del Reyno con la espada de la Justicia, e arranque los tortizeros, echandoles de la tierra, porque non fagan daño en ella. E para esto cumplir, deue auer tales Oficiales, que sepan conocer el Derecho, e juzgarlo. Otrosi deue tener la Caualleria presta e los otros omes de armas, para guardar el Reyno, que non resciba daño de los malfechores de dentro, ni de los de fuera, que son los enemigos. E deuenles dar Leyes, e Fueros, muy buenos, por que se guien, e usen a biuir derechamente, e non quieran passar ademas en las cosas. E sobre todo deue los cercar con justicia, e con verdad, e fazerlos tener de guisa; que ninguno non la ose passar. E faziendo assi, auerle ha, lo que dixo Jeremias Profeta: Yo te establezco sobre las gentes, e los Reynos que desraygues, e desgastes, e labres, e plantes. E el mismo dixo en otro lugar: que señalada obra es de los Reyes, toller las contiendas de entre los omes, faziendo Justicia, e Derecho, librando a los apremiados de poder de los tortizeros, e ayudando a las biudas e a los huerfanos, que son gente flaca, e aun a los estraños que non resciban tuerto, ni daño, en su tierra. E aun acuerda con esto, lo que dizen las Leyes antiguas, que a su oficio pertenesce señaladamente, de ayudar, e amparar a tales personas como estas sobre todas las otras de su Señorio. Onde por todas estas cosas sobredichas, mucho conuiene a los Reyes, de amparar bien sus Reynos, e amar, e honrrar, e guardar sus Pueblos, a cada vno en su estado; e a los Perlados de Santa Iglesia, porque ellos son en tierra en lugar de los Apóstoles, para predicar e mostrar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo. Otrosi deue amar toda la Cleresia, tambien a los Seglares, como a los Religiosos, porque son tenudos de rogar a Dios por todos los Christianos, que les perdone sus pecados, e los guie a su seruicio. E amar, e honrrar, e guardar deuen aun las Eglecias, manteniendolas en su derecho: ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagran el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que sean amados, e honrrados, e guardados. Otrosi deue amar e honrrar a las Ricos omes, porque son nobleza, e honrra de sus Cortes,